

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Marina.

##### EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

La vigilancia y resguardo de las costas ha sido constantemente objeto de solícita atención para el Gobierno de V. M., que modificando la organizacion del personal y buques destinados á tan importante cometido á medida que lo permita el fomento de la Marina, ha creado los elementos necesarios para el respeto de la mar territorial y para la persecucion del contrabando.

En 1856 se simplificó dicha organizacion, consiguiéndose excelentes resultados en el servicio y una economia de 1.611,623 reales anuales; pero la experiencia ha demostrado que el sistema es aun susceptible de mejora, y que esta puede llevarse á cabo fácilmente.

Los Comandantes de los trozos creados en aquella fecha pueden sin inconveniente suprimirse, acumulando sus funciones á las de los Comandantes de Marina de las provincias que por el inmediato contacto en que se encuentran con los Gobernadores civiles de las mismas y por su propia jurisdiccion están en el caso de dictar las mas acertadas y prontas medidas para que sea eficaz el movimiento de los buques, aumentándose con ellas su prestigio y el de su Jefe principal en el departamento.

Los Contadores de los apostaderos, en cuya residencia existen otros empleados de su ramo, no son tampoco indispensa-

bles, y con ámbas supresiones la Armada, escasa de personal, podrá disponer de un modo mas activo de cuatro Jefes hoy empleados en los referidos trozos; podrá bajar del escalafon de Oficiales primeros del Cuerpo administrativo los nueve que resultan excedentes al proponer á V. M. otras innovaciones de la misma indole que se hallan en estudio, y resultará con todo una nueva economia de 270.200 reales anuales.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1864.

##### SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

JOSE MANUEL PAREJA.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los buques guarda-costas, como indica su nombre, estarán especialmente destinados á la vigilancia de aquellas y de la mar territorial; á celar su respeto é inviolabilidad, que prescriben los tratados en particular y en general el derecho marítimo; á perseguir el contrabando, y á asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos de navegacion y pesca.

Art. 2.º Los segundos Jefes de los departamentos serán en los suyos respectivos Comandantes generales de guarda-costas, y tendrán la principal direccion y responsabilidad de este servicio y del estado militar y marinerio de los buques en él empleados, si bien con dependencia de los Capitanes generales.

Art. 3.º La costa del departamento de Ferról continuará dividida en tres secciones: la primera desde Fuenterrabia á Cabo Peñas, encomendada á la vigilancia del apostadero de Santander; la segunda desde Cabo Peñas á Cabo Finisterre, al de Ferról; y la tercera desde Cabo Finisterre al rio Miño, al de Vigo. En el departamento de Cádiz los apostaderos serán y tendrán á su vigilancia: Cádiz, la costa del rio Guadiana á Cabo Trafalgar; Algeciras desde Cabo Trafalgar á Marbella, y Málaga desde Marbella al Cabo de Gata

y costa de los presidios menores de Africa. En el departamento de Cartagena, Cartagena desde Cabo de Gata á Cabo San Martín; Valencia de Cabo San Martín á los Alfaques; Tarragona de los Alfaques á Barcelona; Barcelona, desde este puerto á Cabo Creux, y Palma las islas Baleares.

Art. 4.º Serán Comandantes de los citados apostaderos los de los tercios y provincias marítimas, que en ellos tienen residencia, entendiéndose en todo lo relativo á su servicio con el Comandante general de guarda-costas de su respectivo departamento.

Art. 5.º Los Comandantes de los vapores responderán á los de apostaderos del buen cumplimiento del servicio por su buque y por los faluchos de segunda clase y escampavías, que se considerarán como sus embarcaciones menores, entendiéndose directamente para el alta y baja con la Mayoría general del departamento.

Art. 6.º Los Interventores de las provincias en que resida Comandancia de apostadero serán Contadores del mismo, y formarán los presupuestos de sus obligaciones. En Ferról y Cartagena tendrá este cometido, sin perjuicio de los demás, uno de los Oficiales empleados en la Intervencion del departamento, y se nombrarán los que hayan de desempeñarlo en Algeciras y Tarragona.

Art. 7.º Cada apostadero estará dotado de un buque de vapor cuando ménos, procediéndose al desarme de los faluchos de primera clase tan luego como el adelanto de las construcciones que se verifican permita la designacion de los 11 buques de la primera especie que son necesarios, y en el interin subsistirá la actual distribucion de buques.

Art. 8.º Los vapores, en la comprension del departamento, alternarán periódicamente en sus apostaderos, segun las convenientes prevenciones del Comandante general, á fin de que cada mes recale uno diferente al arsenal para verificar los reemplazos y reparaciones, sin demorarse mas tiempo que el absolutamente preciso.

Art. 9.º Los Oficiales de cargo tendrán en depósito los repuestos que, con arreglo á la duracion de estos periodos, sean necesarios para los reemplazos mensuales de las embarcaciones menores.

Art. 10. Para las recorridas ordinarias, averías de corta entidad y carena de escampavías, que por la distancia á que se encuentran de los arsenales perjudicarian el servicio con sus traslaciones á aquellos, habrá en cada vapor un rancho de mari-

nería-maestranza en los términos que hoy está establecido.

En los arsenales se darán con cargo estos buques las herramientas precisas al objeto para que las obras se ejecuten bajo la direccion del carpintero y calafate de dotacion, abonándose á los individuos del rancho un plus de 2 rs. en los dias que trabajen en buques que no sea el de su destino, con cargo á las mismas obras. Los materiales que no existan en el repuesto se adquirirán por los Comandantes de apostaderos con la intervencion y formalidades establecidas.

Art. 11. Los comandantes generales de guarda-costas pasarán una revista de inspeccion anual á los de su mando, y darán cuenta al Capitan general de su resultado.

Art. 12. Tanto para estas revistas como para el servicio ordinario, tendrán á sus órdenes un Oficial subalterno con denominacion de Ayudante-Secretario, que percibirá goces de embarco cuando lo verifique en aquellos actos.

Art. 13. Los Comandantes de apostaderos aprovecharán la revista prevenida en la Ordenanza de matrículas para pasarla igualmente á los buques, sin perjuicio de repetirla cuando se les ordene.

Art. 14. Los mismos Comandantes se entenderán con los Gobernadores civiles en lo que corresponda á cruceros extraordinarios de los buques, segun las probabilidades que existan ó las confidencias que reciban de alijos, comunicándose mutuamente las noticias para combinar las operaciones de mar y tierra.

##### Artículo adicional.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,  
JOSE MANUEL PAREJA.

#### Ministerio de la Guerra.

Por Real orden de 26 del actual, á propuesta del Director general de la Guardia civil y veterana, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder las recompensas que expresa la relacion que se acompaña á los

individuos del propio cuerpo que mas se distinguieron en la captura y muerte del bandido Nicolás Jordan, ocurrida en la ciudad de Antequera el día 22 de Abril último, y en la constante persecucion que ha dado este resultado; disponiendo al propio tiempo que en su Real nombre se den las gracias á todos los demás que tomaron parte en el hecho expresado, haciéndose á la vez público por medio de la Gaceta.

#### Relacion que se cita.

Al Teniente D. Antonio Lozano Gamiz, grado de Capitan de caballería.

Al Alférez D. Francisco García y García, grado de Teniente de caballería.

Al cabo primero Mariano Martínez Bruballa, cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 10 rs. mensuales.

Al guardia primero José Alea Sanchez, y á los segundos Tomás Muñoz Perez y Antonio Fornicles Lopez, id. sencillas.

## Ministerio de la Guerra.

Las noticias de Santo Domingo, recibidas por el correo inglés, alcanzan al 10 de Mayo, pero se refieren á los partes anteriores al 29 de Abril, dirigidos por el correo ordinario, cuya correspondencia no ha llegado aun á esta córte. Efectuada con buen éxito la expedición sobre San Cristóbal, cuyos detalles comprenderán las comunicaciones precedentes, habian regresado á Bani las columnas mandadas por el Brigadier Ména y Coronel Cadet, las cuales, al continuar su marcha reunidas desde Doña Ana, fueron débilmente hostilizadas. El 25 la guarnicion de Sabana-mar hizo una salida batiendo al enemigo en el lugar llamado del Valle, el cual abandonó su campamento y cuanto en él tenia. El 30 fué atacada la poblacion de San José de los Llanos por dos columnas rebeldes, que despues de un corto tiroteo se declararon en precipitada fuga á causa de una decidida carga á la bayoneta dada por fuerzas muy inferiores, que arrollaron igualmente en su impulso á una tercera masa que venia tambien sobre el punto expresado. Asimismo fueron batidos el 2 de Mayo, en direccion de las montañas de Yerba-buena y Sabana-burro, á pesar de la resistencia que oponian en sus favorables posiciones, internándose nuestras tropas en los bosques donde persiguieron al enemigo y destruyeron sus campamentos. El General en Jefe confirma la salida de la expedición sobre Monte-Cristi, á cuyo punto se dirigia personalmente, dejando encargado del despacho á su segundo el General D. Juan José del Villar. El Capitan general de Puerto-Rico corrobora tambien esta noticia con fecha 12, y añade que en aquella isla no ocurría novedad.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### REAL ORDEN.

Los términos en que está concebido el párrafo segundo del art. 26 del Concordato vigente, al exigir las pruebas de suficiencia que debe acreditar el presentado para un Beneficio Curado de patronato laical, han dado lugar á interpretaciones distintas, que conviene uniformar por medio de la correspondiente aclaracion.

A este fin S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, se ha servido declarar:

1.º Que la idoneidad del presentado debe haberse probado en concurso abierto, bien en la diócesis de su domicilio, bien en la del Beneficio que ha de rendir.

2.º Que no estando aprobado previamente en concurso abierto en una de las dos diócesis indicadas, se celebrará un con-

curso especial para que el presentado acredite su suficiencia, dentro de los cuatro meses que fija el Concordato, en la diócesis en que el Curato esté constituido.

Y 3.º Que las anteriores aclaraciones se entienden siempre segun establece el mismo Concordato, salvo el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1864.

MAYANS.

Sr. Obispo de.....

## SECCION DE LA PROVINCIA

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular número 150.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 26 de Abril último, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:— Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 30 de Diciembre y 12 de Enero últimos, trasmitiendo las elevadas por el Gobernador de Granada, con motivo de las nuevas dificultades ocurridas en aquella provincia, para el cumplimiento de la ley de 21 de Febrero de 1861, en la parte relativa á la entrega de los préstamos concedidos á los que sufrieron daños por consecuencia de las inundaciones que tuvieron lugar en el año anterior; en cuyas comunicaciones, consulta la referida autoridad:

1.º Si para el otorgamiento de las escrituras de garantía del reintegro de las cantidades que han de entregarse, deben aceptarse, en defecto de los títulos de propiedad de que carecen los interesados, las inscripciones de las fincas, hechas en el Registro con arreglo á la nueva ley hipotecaria; aun cuando estos documentos solo tienen el carácter de posesorios, y no excluyen el derecho de un tercero.

2.º Si estando para terminar el ejercicio del presupuesto de 1862 á 1863, en que se hallaban comprendidos los tres millones doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y nueve reales que importan los mencionados préstamos, de los cuales han sido ya satisfechos ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve reales, y no siendo posible á la Junta auxiliar, examinar con la debida detencion los expedientes en los pocos dias que faltaban, podia librarse el resto á la Tesorería de Granada, ántes del 31 de Diciembre último, consignándose en la Caja de Depósitos para que la misma Junta le diese el destino correspondiente, á medida que los interesados otorgasen las escrituras.

Y 3.º Si para la capitalizacion de las fincas que constituyen las fianzas ha de adoptarse el tipo del seis por ciento y si los ocho años en que ha de ejecutarse el reintegro del préstamo, deben contarse desde el día de la toma de razon de las escrituras, segun acordó la mencionada Junta auxiliar, á la vez que otras disposiciones que creyó necesarias para asegurar mas la garantía; contra cuyo acuerdo reclamaron los interesados vecinos de los pueblos de Carantaunas y Sopertigar, esponiendo en la instancia que acompañó ese Ministerio á su referida comunicacion de 12 de Enero último, que su cumplimiento les impediría

disfrutar del beneficio que la ley quiso dispensarles.

En su consecuencia, considerando que las nuevas dificultades ocurridas en la provincia de Granada, han hecho hasta ahora ilusorio el objeto benéfico de la ley, y que hoy no serán tan eficaces los auxilios concedidos porque las pérdidas se habrán aumentado por falta de remedio oportuno.

Considerando: que dichas dificultades proceden indudablemente, de un exceso de celo por los intereses del Estado, además del deseo de la Junta auxiliar de salvar su responsabilidad; originándose una y otra cosa, de no haberse fijado bien en que, el objeto especial y filantrópico de la ley exige que su cumplimiento se sugete tambien á reglas especiales, no observándose en cierta parte el rigor que en otros casos normales establecen las disposiciones vigentes, cuyo equitativo principio se consignó ya en la Real orden dirigida por este Ministerio al del cargo de V. E. en 28 de Abril de 1861.

Considerando: que por la del 6 de Agosto del mismo año, se previno que, los préstamos de que se trata, se ejecutasen como una anticipacion del Tesoro, y que en este concepto, es infundado el temor de la Junta auxiliar de que al cerrarse el presupuesto de 1862 y 1863 caducarian los créditos abiertos en la Tesorería de Granada, puesto que ni lo habian sido en el año anterior en que tuvo lugar su consignacion, ni esto podia suceder, tratándose de créditos y de obligaciones que no afectan á ningun capítulo del presupuesto, y se pagan como operaciones del Tesoro.

Considerando: que en la mayor parte de las provincias del Reino la propiedad carecia de titulacion ántes de publicarse la nueva ley hipotecaria y el dominio estaba solo justificado con la posesion inmemorial trasmitida de padres á hijos, siu otorgar en lo general instrumento alguno cuyas circunstancias se aumentan en la de Granada, porque además, segun indica el Gobernador, cuando la invasion francesa á principios de este siglo, fueron destruidos muchos de los archivos en que se custodiaban las pocas escrituras de propiedad que se habian otorgado; apareciendo hoy acreditada únicamente con las inscripciones hechas en el registro, en virtud de la referida ley.

Considerando: que segun los artículos 397 y 407 de la misma, en que se reconoce esa falta de títulos de dominio, se previene que ántes de hacerse la inscripcion se justifique suficientemente la posesion, y encarga á los Registradores la práctica de ciertas diligencias, para asegurarse de que la tiene el que inscribe la finca; y por lo tanto las referidas inscripciones aun cuando no excluyen el derecho de tercero, parecen títulos bastantes y fehacientes para acreditar la propiedad.

Considerando: que por consiguiente, deben estimarse tambien suficientes, para constituir la hipoteca, y mas en el caso especial de que se trata; porque de otro modo, en muchas provincias, seria casi imposible establecerla sobre la propiedad inmueble; sin que esto obste para que además adopte una medida que á la vez que no cause perjuicios ó entorpecimientos á los interesados, asegure los intereses del Tesoro.

Considerando que con arreglo al artículo 8.º de la Real orden de 10 de Agosto de 1854 relativa á las fianzas de los empleados en general y al 13 de la Instruccion de 1.º de Abril de 1852 que trata de las que deben prestar los dependientes de ese Ministerio, para graduar el valor de las que se constituyesen en fincas, se mandó capitalizarlas al tres por ciento, tomando por base la renta que produjesen; y que este tipo, establecido además por otras disposiciones y sancionado por la costumbre, no seria justo ni equitativo variarlo en el caso actual, en que, el mismo objeto benéfico de los

préstamos que han de garantizarse, aconseja menos rigor, y demanda mas tolerancia en la aplicacion de las reglas administrativas.

Considerando: que respecto al vencimiento de los plazos del reintegro, no admite duda que los ocho años deben empezar á contarse desde el día en que por la Tesorería se entrega al interesado la cantidad á que tiene derecho, porque hasta entonces no contrae ni puede contraer la responsabilidad de devolverla.

Y considerando por último que la en que teme incurrir la Junta auxiliar de Granada, no puede efectuarla material ni moralmente, si en el cumplimiento de su cometido se sujeta á las reglas claras y terminantes establecidas;

S. M., oido el parecer de la Asesoria de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro público, se ha dignado declarar:

1.º Que verificándose los préstamos concedidos por la ley de 21 de Febrero de 1861 en concepto de anticipaciones del Tesoro, que figuran en la cuenta de operaciones del mismo, no afectan á ningun presupuesto; y por lo tanto, los créditos abiertos al efecto en las respectivas Tesorerías, son permanentes, y pueden aplicarse en todo tiempo á las obligaciones á que han sido destinados, hasta que se termine por completo la distribucion de dichos préstamos.

2.º Que en atencion al objeto benéfico de la ley citada, deben admitirse como títulos suficientes para el otorgamiento de las escrituras de fianza las inscripciones hechas en el registro con arreglo á la ley hipotecaria, en virtud de los expedientes ó informaciones de posesion; puesto que además son los únicos títulos con que en la mayor parte de las provincias del Reino, puede acreditarse la propiedad.

3.º Que sin embargo con el fin de asegurar convenientemente los intereses del Tesoro, y evitar las consecuencias que, aunque es poco probable, pudiera producir la falta de títulos, además de las escrituras de fianza, los interesados en préstamos vecinos de cada pueblo, deberán suscribir una obligacion mancomunada, de responder del reintegro de su importe, en el caso de que, alguno ó algunos de los anticipos ejecutados, quedasen en descubierto, por resultar que la finca hipotecada no era propia del que en tal concepto la presentó en garantía.

4.º Que para deducir el valor de las fincas que se hipotecuen, deben capitalizarse al tres por ciento, tomando por base la utilidad tributaria por que figuren en el amillaramiento de cualquiera de los años de 1860 en adelante; segun está establecido por regla general para las fianzas que se prestan al Estado.

5.º Que los préstamos han de ser reintegrados en ocho años segun lo dispuesto en la ley, empezando á contarse para los vencimientos, desde el día en que tenga lugar la entrega de su importe al interesado, por la Tesorería correspondiente.

Y 6.º Que las Juntas auxiliares á quienes está cometido el calificar si son ó no suficientes las garantías que presenten los interesados, solo pueden tener responsabilidad, en el caso de resultar que no cubren el importe del préstamo, sino se hubiesen ajustado para hacer dicha calificacion á las prevenciones que anteceden, y á las bases establecidas en las Reales órdenes de 1.º de Mayo de 1861 y 27 de Setiembre último.

De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos, advirtiéndole que esta soberana resolucion deberá insertarse en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 2 de Junio de 1864.—  
Julian de Nocedal

Otra núm. 151.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 23 del mes anterior, me comunica la Real orden siguiente:

A este Ministerio se dice por el de la Guerra en 17 del actual lo siguiente. Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director de la Guardia civil y Veterana lo siguiente.—S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de una comunicacion del Director general de Artilleria participando que un soldado del arma de su cargo varió de ruta al ir á incorporarse á su Regimiento despues de la licencia temporal que disfrutó, por lo que solicita se dicte una resolucio que evite la repeticio de casos de esta especie, pues que á dicho individuo no se le puso obstáculo en el viage por ninguna autoridad, ni le obligaron á incorporarse á sus banderas; ántes al contrario, le facilitaron los auxilios que necesitó yendo en direccio opuesta:

Considerando que dicho Director general de Artilleria habrá providenciado con arreglo á ordenanza lo que corresponda contra el individuo que ha cometido la falta, y que su objeto no es otro que demostrar hay poco celo en ciertas autoridades y en los encargados de vigilancia de las carreteras para hacer que los individuos de tropa sueltos marchen directamente á los puntos marcados en los respectivos pasaportes; se ha dignado S. M. resolver, de acuerdo con el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, prevenga á V. E., como de su Real orden lo verifico, recomiende á sus subordinados la mayor exactitud en practicar el servicio que les está encomendado, haciendo que los individuos de tropa que transiten sueltos no varíen á su antojo de ruta, obligándoles á marchar directamente á los puntos que tengan consignados en los respectivos pasaportes; en el concepto de que tambien se significa con esta fecha al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que por los Alcaldes se verifique lo propio, examinando al efecto los pasaportes que los presenten los interesados al pedir auxilios de marcha, á fin de que no cambien la direccio que en ellos tengan marcada.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial de la provincia para su exacto cumplimiento y efectos consiguientes.

Albacete 3 de Junio de 1864.—Julian de Nocedal.

Otra núm. 152.

El Excmo. Sr. Director General del Cuerpo de la Guardia civil ha dispuesto, para facilitar el ingreso, que los Señores Jefes de los tercios den curso para su resolucio, á las instancias de los individuos que lo soliciten, siempre que no tengan menos de cinco piés y una pulgada bien cumplida y reúnan las demás circunstancias prevenidas en el Reglamento.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los aspirantes á ingresar en el Cuerpo de la Guardia civil.

Albacete 1.º de Junio de 1864.—Julian de Nocedal.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes se saca á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de un año, la parte habitable del exconvento de religiosas del Bonillo, registrado en el inventario general con el núm. 165, linda con las calles de Amargura y Tejares; por la cantidad de trescientos reales, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Administrador que suscribe, con asistencia del Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, y en el Bonillo ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y su Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 19 de Junio próximo de 10 á 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que ántes se presente un fiador á satisfaccio de la Autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento de lo dispuesto en la condicion 3.ª del referido pliego.

Albacete 28 de Mayo de 1864.—P. A. Antonio de Mena.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de una parte habitable del ex-Convento procedente de religiosos Agustinos del Bonillo que ha de celebrarse el día 19 de Junio de 1864 en esta Capital y en el pueblo indicado.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y en el Bonillo ante el Sr. Alcalde constitucional el día que va referido quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresio de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccio de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de un año y dará principio el día que sea aprobado el expediente por la superioridad.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1836.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El con-

trato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accio que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucio para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 28 de Mayo de 1864.—P. S., Antonio de Mena.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Por las subastas.	Por las subastas.	Por las subastas.
	Por las subastas.	Por las subastas.	Por las subastas.
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento. . . . .	6	3	
Testimonio de remate. . . . .	4	»	
En la de 501 hasta 20.000	12	6	
Testimonio. . . . .	6	»	
En las de 20.001 en adelante. . . . .	20	8	
Testimonio. . . . .	8	»	
Por las dobles subastas en Madrid, de las que excedan de 20.000 rs. inclusive el testimonio. . . . .	56	10	
Por extension de escritura incluso el original.			
Por las que sean hasta 500 reales. . . . .	10	»	
Por la de 501 hasta 20.000	20	»	
Por la de 20.001 en adelante. . . . .	30	»	

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 29 de Mayo próximo pasado para el arrendamiento en pública licitacion de una casa denominada Caballos, sita en termino de esta capital, procedente del clero de Chinchilla, se saca á nueva subasta con dicho objeto, con la baja de la sexta parte de la cantidad que sirvió de tipo en la primera, quedando reducida á la de 166 reales 67 céntimos, y bajo las condiciones insertas en el Boletín oficial del mes de Mayo último, número 54. Debiendo verificarse el remate en esta Capital, ante el Administrador que suscribe, Oficial primero interventor y escribano de Hacienda pública, el día 19 del corriente de 10 á 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna, sin que ántes se presente un fiador á satisfaccio de la Autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta, en cumplimiento á lo dispuesto en la condicion 3.ª del referido pliego.

Albacete 3 de Junio de 1864.—P. S., Antonio de Mena.

Alcaldía constitucional de Bonete.

Don Mateo Megias, Alcalde constitucional de Bonete.

Hago saber: Que por el término de ocho días se contar desde el de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se admiten reclamaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, sobre error ó mala aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible de este Distrito municipal, en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1864 á 1865.

Con el fin de que tanto los contribuyentes vecinos como los forasteros puedan hacer uso del derecho á reclamar que por la ley se les concede, se ha acordado por la Municipalidad la insercion del presente anuncio en el referido periódico oficial, previo el superior permiso del Señor Gobernador civil.

Bonete 1.º de Junio de 1864.—Mateo Megias.

Alcaldía constitucional de Paterna.

Don Telesforo Ramos, Alcalde constitucional de esta villa.

A los vecinos y hacendados forasteros que tengan bienes sugetos á la contribucion territorial, urbana y pecuaria hago saber: Que debiendo procederse con la brevedad posible por la Junta pericial de la misma á formar el repartimiento de la contribucion para el próximo año económico de 1864 á 1865, se hallan en la obligacion de presentar en la Secretaria municipal, en el plazo de quince días, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, como único é improrogable, relaciones duplicadas expresivas del movimiento que tanto en alza como en baja haya experimentado cada uno en su respectiva riqueza; con el bien entendido que los que dejaren de cumplir servicio tan importante, no se les oirá ninguna reclamacion por justa que sea.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos.

Paterna 31 de Mayo de 1864.—Telesforo Ramos.—P. S. M., Mariano Cano, Secretario.

Artillería.—Minas de Azufre de Hellin.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta la venta del esparto que existe en los cotos de las minas cuya estension es de 15 kilómetros de longitud y 9 de latitud próximamente.

1.º El esparto se arrancará en el término de un año que principiará á contarse desde el día en que se comuniqué al contratista la aprobacion de este remate por la Superioridad.

2.º El contratista no podrá recolectar el esparto sino una sola vez durante el tiempo del ajuste entendiéndose que se prohíbe arrancar el que brote nuevamente despues de la cogida, sea mucho ó poco el desarrollo que haya tenido, pagando los daños ocasionados al monte y los que se originen para la justificacion de la falta.

3.º Será responsable el contratista de todos los daños que se ocasionen en los cotos por los cogedores por abusos de quema, corta de leña ó de cualquiera otra

especie despues del combustibles indispensable para la vida, y aun para esto, se prohibe la corta de pinos y ramas del mismo.

4.º El tipo mínimo de la subasta será de 240.000 rs. pagados por mensualidades iguales y anticipadas.

5.º El contratista debe tener presente que todas las labores de dentro de los cotos tienen derecho á la atocha necesaria para el cultivo de las mismas, quedando el Director obligado á que consuman únicamente la indispensable, y de poner en conocimiento del contratista el sitio en que la roza ha de verificarse para que utilice el esparto si le acomoda á menos de ser una rotura de acequia ó cosa equivalente que la premura lo requiera, pero se advierte que toda la atocha que necesitan las labores, es una cantidad insignificante.

6.º El contratista no podrá oponerse á que el Gobierno utilice la atocha que necesite para las fundiciones de Azufre, hágalas por sí ó de cualquiera otra especie que tenga por conveniente, pero se obliga á resarcir al contratista el valor del esparto que contenga dicha atocha.

7.º Para presentarse á licitar se necesita presentar documento de haber hecho entrega en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de Albacete la cantidad de 20.000 rs. y si lo prefiriese el contratista el depósito podrá hacerse tambien en la caja de este establecimiento pero en este caso no se admitirá ninguna clase de papel y si solo en dinero efectivo.

8.º La subasta se verificará en las oficinas de este establecimiento ante la Junta económica del mismo á las 12 del día 9 de Julio próximo viniente.

9.ª Desde las doce se constituirá la Junta y recibirá los pliegos cerrados conteniendo las proposiciones en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición, y se numerará por el orden en que se entreguen debiendo acompañarse al pliego la carta de pago del depósito previo, á que se refiere la condición 7.º

10. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación por espacio de media hora entre los autores de ella, y si resultase nuevo empate se adjudicará al que primero hubiese entregado el primer pliego.

11. Este pliego se anunciará con 30 días de anticipación en la Gaceta oficial de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, Valencia, Alicante, Mur-

cia y Almería, y edictos en esta villa, y en los pueblos circunvecinos.

12. El contratista queda obligado á lo estipulado en el contrato por la vía de apremio y procedimiento de que habla la ley de Contabilidad en su artículo 11 con renuncia por todo el tiempo que dure aquel de los fueros y privilegios de que esté en posesión.

13. Si el rematante no cumpliera con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impedir que esta tenga efecto en el término de 8 días contados desde aquel en que se le notifique la aprobación de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero ó instrucción de 15 de Diciembre de 1852.

14. La adjudicación del remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobación de S. M.

15. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y copia que se necesiten serán de cuenta del rematante.

Se llama la atención respecto á lo adelantado que están los trabajos de la línea férrea de Albacete á Cartagena, que hacen esperar que en un plazo muy próximo se habra la comunicacion directa entre ámbos puntos, á escepcion del túnel de los Almadenes cuyas dos vocas están unidas por una carretera de una legua de estension. Cuando llegue el caso indicado habrá una estacion en el centro del coto denominado de las Minas, salvado el túnel y en comunicacion directa con Cartagena y otra Estacion en un extremo del coto ántes de llegar al túnel denominado de Agramon en comunicacion directa con Albacete y por consiguiente con Alicante.

Los que gusten interesarse en esta contrata podrán adquirir datos ciertos respecto á estos puntos que tanto facilita la saca del esparto, y por consiguiente que ha de proporcionarle cuantiosos beneficios.

Hellin 2 de Junio de 1864.—El Director, Alejandro Marin.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... conforme con el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia fecha..... núm.... referente á la subasta que ha de tener lugar en Hellin para vender el esparto que existe en las Minas de Azufre de dicho punto ofrece la cantidad de....

reales. Y para este fin presenta el documento que acredita el depósito que previene la condicion 7.º del mismo.

## SECCION NO OFICIAL.

CIENCIAS É INDUSTRIA AL ALCANCE DE TODOS.

### Anuario de los Progresos Tecnológicos.

Resúmen de las ciencias aplicadas. Descripción de las construcciones, inventos y procedimientos industriales.

POR D. JOSÉ CANALEJAS Y CASAS.

AÑO TERCERO.—1864.

Un tomo en 8.º, ilustrado con numerosos grabados en madera intercalados en el texto. Precio 24 reales en Madrid y 28 en provincias, franco de porte. Consta de tres entregas, y se repartirá una cada mes. Se ha repartido la primera.

### PROSPECTO.

Al anunciar la aparición del tercer volumen del Anuario de los progresos tecnológicos, creemos oportuno significar nuevamente cual es el objeto de esta publicación, que resume los adelantos diarios de las ciencias aplicadas durante los años que vienen sucediéndose. En sus páginas se describen los hechos y progresos científicos-industriales de interés general, y las invenciones y descubrimientos de utilidad inmediata; siendo por lo tanto un repertorio que interesa á todas las clases sociales, porque en su texto encuentran el ingeniero, el sábio, el industrial, el agricultor, el fabricante y el obrero, los progresos de la ciencia en todas sus variadas aplicaciones; la reseña de las obras y empresas de mayor importancia que se acometen en España y en el extranjero, y datos y enseñanza fecunda para que nadie ignore los principios con que la ciencia enriquece su dominio, las prácticas que se descubren en todas las industrias y las invenciones que á cada una de estas se contrae.

El Anuario es libro que interesa al sabio y al profesor, y por su carácter popular, es útil y agradable su lectura para todos cuantos toman parte en la actividad intelectual de nuestra época. La colección de los tomos de la obra que anunciamos, constituye una crónica de los nuevos resultados, hechos, prácticas y progresos que se cumplen en los diferentes ramos que abrazan las ciencias aplicadas siendo indispensable y necesario para cuantos quieren conocer ó poseer un inventario completo y minucioso de los adelantamientos industriales en sus numerosas manifestaciones.

Con el deseo de dar mayor interés al Anuario, en el tercer tomo del mismo continuamos la insercion de todas las leyes, decretos y reales órdenes que constituyen la legislación industrial española, dando cabida en sus páginas á las medidas que vayan modificando esta parte especial de interés inmediato para las empresas, ingenieros, industriales y constructores. De esta suerte el Anuario, en sus diferentes volúmenes, contendrá toda la parte legislativa que han de consultar cuantos se ocupan de obras públicas y de proyectos industriales.

Medios de proporcionarse esta obra.

1.º Remitiendo en carta franca al señor Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe D. Alfonso (antes de Santa Ana), 8, Madrid; su importe en libranzas de la Tesorería central, Giro mútuo de Uhagon, ó en el último caso, sellos de franqueo.

2.º Tambien la facilitarán las principales librerías del Reino, y los correspondientes de empresas literarias y de periódicos políticos.

## ANUNCIO IMPORTANTE.

En este establecimiento y en las imprentas de Don Joaquin Diaz, S. Agustin, 14, y de Don Sebastian Ruiz, Mayor 47, se hallan de venta pliegos impresos para los encabezamientos de repartos de la contribucion territorial.

## OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Junio que á continuación se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al otro.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana	3 de la tarde.				
3	701,78	1,33	28,0	21,5	6,5	9,6	8,2	1,4	15,6	11,9	74	56	S. E.	9,10	•	Revuelto.
4	701,60	1,90	32,2	23,5	8,7	12,8	10,7	2,1	18,2	10,7	74	70	S. O.	7,28	•	Celageria.
5	702,22	0,51	39,6	28,0	11,6	15,2	13,6	1,6	21,6	12,8	77	86	O. N. O.	9,10	•	A las 3 de la tarde truenos con huracan y alguna lluvia.

P. O. del Cafedrático encargado, Francisco Blanes.